



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 133/2017 bis

En Madrid, a 2 de junio de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, como acredita en virtud de poder que acompaña, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 10 de marzo de 2017 en relación con alineación indebida en el seno de la Liga Nacional Juvenil, grupo XIV, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El recurso se presenta en el TAD el día 30 de marzo de 2017 por la persona identificada en el encabezamiento y en la misma fecha se interesa a la RFEF por la Secretaria del TAD la remisión del informe y el expediente completo.

Segundo. - A la vista de la petición formulada en otrosí de la adopción de la medida cautelar de suspensión, el Tribunal, en su reunión del día 31 de marzo de 2017, acuerda denegarla y así se notifica en la misma fecha.

Tercero. - El día 30 de marzo se interesó por la Secretaría del Tribunal la remisión por parte de la RFEF del informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido así como del expediente. Son remitidos el día 21 de abril, constando en el informe que se dan por reproducidos los fundamentos de la resolución del Comité de Apelación de 9 de marzo.

Cuarto. - Cumplimentado el requerimiento del informe y del expediente por la RFEF se da traslado al recurrente para que se ratifique en la pretensión y formule alegaciones complementarias el día 24 de abril de 2017 reafirmando en el recurso el siguiente día 28.

Se dio asimismo traslado al otro Club, el XXX, constando su recepción el 18 de mayo, y sin que haya contestado al mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El recurso se formula por sujeto legitimado, dentro de plazo y se refiere a una resolución de orden disciplinario deportivo adoptada por la RFEF, y, por tanto, sujeta a la revisión por este Tribunal.

Segundo. - La resolución impugnada, confirmatoria de la primera instancia, declara la existencia de la alineación indebida del XXX en el partido celebrado el 7 de enero de 2017 con el XXX consecuencia de haber realizado cinco sustituciones durante el encuentro.

La Liga Nacional Juvenil, en la que compete el Club, es un campeonato de ámbito nacional y por tanto está sujeto a las prescripciones del Reglamento General de la RFEF, según la resolución impugnada que añade que el Club no actúa con la diligencia exigible pues debía conocer las normas aplicables.

Tercero. - El recurrente señala como argumentos los siguientes:

a) Aun cuando es una competición de ámbito estatal, la Liga Nacional Juvenil se estructura territorialmente entre las distintas Federaciones, por lo que hay competencias propias que ejercen las Territoriales que son las que asumen la

organización por delegación de la RFEF, a cuyo efecto cita el art. 20 del Reglamento General de la Andaluza y asimismo otros preceptos de los que deduce las amplias facultades organizativas de las Territoriales en relación con la determinación de clubes participantes, sistemas de competición, calendario o sustituciones permitidas durante el partido.

b) El art. 144 del Reglamento General de la Federación Andaluza en relación con las sustituciones permitidas dispone que: *“1. En los encuentros de competición oficial de fútbol, podrán llevarse a cabo las sustituciones de todos los componentes del banquillo, concretamente hasta cinco, cuyos datos de identidad deberá conocer el árbitro antes del comienzo del encuentro”*, precepto que entiende de aplicación a la competición (Liga Nacional Juvenil) pues es específicamente la única categoría juvenil a la que se aplican estos preceptos (no así a División de Honor), y para el caso que nos trae causa, establece una regulación singular para las sustituciones.

c) Prácticamente todos los equipos de dicha competición, desde el comienzo de temporada estuvieron realizando **un total de cinco sustituciones en cada partido**, entendiéndose por tanto, que resultaba de aplicación la normativa autonómica, y no tanto así el Reglamento General de la RFEF.

d) La propia RFEF. a comienzos de temporada 2016/2017 dicta las Normas Regulatoras de las Competiciones de ámbito estatal de fútbol juvenil donde establece **las reglas de competición específicas** que deberán de aplicarse a la competición de Liga Nacional Juvenil, estableciendo lo siguiente la disposición duodécima:

“En el transcurso de los partidos podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado, ni participar en el juego uno que no estuviese, previamente, inscrito en el acta”.

e) En relación con la Circular emitida el 18 de noviembre de 2016 por el Juez de Competición, señala que se refiere a las competiciones de categoría Juvenil y Femenino, sin distinguir las diferencias existentes en la propia categoría de Juvenil, cuando en el propio Reglamento General de la RFEF sí existen distinciones entre Liga Nacional Juvenil y División de Honor teniendo cada una un régimen diferente. A aquélla es de aplicación en el Reglamento de la Federación Andaluza, y no dicha Circular de la RFEF (y sí a la competición de División de Honor), en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol, que establece la normativa por la que se rige la misma.

f) La ausencia de culpabilidad, de forma que, para que un club pueda ser sancionado por una alineación indebida se requiere que exista en éste una actuación fraudulenta o dolosa, o al menos que concurra grave negligencia y esto no procede en el supuesto de que se aprecie que la misma actuó de buena fe y “sin dolo específico” en la alineación del jugador D. XXX. Tal es la situación de buena fe, que la sustitución no proporciona ninguna ventaja para la entidad. Se trata de una sustitución realizada en el minuto 75 de partido, con el rival con dos jugadores menos por expulsión, con un marcador de 4-0 a favor, por tanto es razonable pensar que pueda tratarse de una situación en la que existe una interpretación susceptible de producirse por el contenido de la normativa a aplicar, que más el hecho de que se quiera obtener algún tipo de ventaja con el hecho de haber realizado la quinta sustitución.

Cuarto. - Los términos en que se concreta la cuestión controvertida se hallan adecuadamente definidos por el Comité de Apelación. Ciertamente la disposición duodécima de las normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal permiten hasta cinco sustituciones, pero el art. 225.5 del Reglamento General de la RFEF (y no el de la Federación Andaluza que se incoa, pues es una competición de ámbito nacional y por tanto sujeta a aquél) establece con meridiana claridad que *“tratándose de competiciones de categoría juvenil y femenino, el número máximo de sustituciones...*

será de cuatro”. La pretensión de hacer prevalecer una disposición derivada del Reglamento General y por tanto subordinada al mismo, no es sostenible pues la norma jerárquicamente superior siempre ha de imponerse sobre la inferior. Así pues, la norma rectora de las sustituciones por partido es la del Reglamento General. Podría achacarse a esta conclusión la incertidumbre generada por la disposición duodécima, pero se produjo con suficiente antelación la publicación de una comunicación federativa de 18 de noviembre de 2016, suscrita por el Juez de Competición, de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado, que reconoció que ante la contradicción y dudas suscitadas, debía aplicarse el Reglamento General. Y, como dice el Comité de Apelación, esta comunicación o circular fue notificada a todas las Federaciones autonómicas para su recordatorio a los clubes. Consta así la notificación.

En estos términos no puede este Tribunal acoger la alegación de ausencia de dolo o negligencia en el Club aquí recurrente. Ciertamente la aplicación de toda norma sancionadora requiere la concurrencia de culpabilidad del sujeto infractor (por todas, vid las SSTC 76/1990 y 246/1991), y es precisamente culpable, aun cuando sea por negligencia, la actuación del Club que conocía la circular o comunicación aclaratoria del Juez de Competición, dictada con mes y medio de antelación a la fecha en que el encuentro se celebró. La alegación de que no obtuvo el Club ventaja con la quinta sustitución carece de toda relevancia porque la aplicación de la infracción de alineación indebida no pondera el hecho de alcanzar alguna ventaja.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 9 de marzo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO